

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00228-00
<i>Accionante:</i>	LILIANA MARÍA GARZON SALAZAR, en su condición de representante legal de GARZON Y SALAZAR S.A.S.
<i>Accionada:</i>	LA ALCALDÍA y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por LILIANA MARÍA GARZON SALAZAR, en su condición de representante legal de GARZON Y SALAZAR S.A.S., contra LA ALCALDIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fueron recibidas en las entidades demandadas el 31/10/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

2. HECHOS

Manifiesta la representante legal de GARZON Y SALAZAR S.A.S. que el 31/10/2022 radicó en el correo hacienda@becerril-cesar.gov.co un derecho de petición, en el cual solicitaba la devolución del saldo a favor del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2020 a favor de la entidad accionante y hasta la fecha de interponer la acción de tutela no ha existido un pronunciamiento al respecto, por lo que acude a la acción de tutela.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita: se ampare el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene que se emita una respuesta de fondo a las peticiones realizadas, incluida la decisión definitiva frente a la devolución de del saldo a favor de industria y comercio del año gravable 2020.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00228-00
Accionante	GARZON Y SALAZAR S.A.S.
Accionado	Municipio de Becerril y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición
- Copia de pantallazo de segunda petición enviada al municipio de Becerril.

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en la plataforma dispuesta por la oficina judicial de la Rama judicial para recepcionar las acciones de tutela, se realiza el reparto respectivo y fue asignada a este Juzgado; se recibe en el correo electrónico, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL, hace uso al derecho a la réplica indicando que no le asiste razón a la entidad accionante en cuando a la devolución de los dineros referenciados y expone sus argumentos, identificando donde ocurrió la diferencia.

6.2. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL: Se refieren sobre los hechos por medio de apoderado judicial indicando los mismos argumentos que la secretaría de Hacienda y solicitan sean negadas las pretensiones.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00228-00
Accionante	GARZON Y SALAZAR S.A.S.
Accionado	Municipio de Becerril y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente LILIANA MARÍA GARZON SALAZAR, en su condición de representante legal de GARZON Y SALAZAR S.A.S el 31 de octubre de 2022, radicó un (1) derecho de petición, solicitando la "*DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO para el AÑO GRAVABLE 2020*", y vencido el termino omitieron dar respuesta, por lo que acude a la acción de tutela para reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que no solo se aportaron los documentos que lo acreditan, sino que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00228-00
Accionante	GARZON Y SALAZAR S.A.S.
Accionado	Municipio de Becerril y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

quienes hicieron uso del derecho a la réplica lo aceptaron en su respuesta, por tanto, lo que se analizará es el termino dentro del cual se ofreció respuesta.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por cada una de las sectoriales de la Alcaldía, en lo cual se constata que las contestaciones fueron enviada no solo al Despacho sino al correo garciatellezabogado@hotmail.com el cual fue relacionado como medio de notificación, en dichas comunicaciones le informaron al petente, los motivos por los cuales no eran acogidas las pretensiones respecto de la devolución del salado a favor del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2020, de lo que se ha colocado de presente se colige indubitadamente que las peticiones del acciones fueron resulta de fondo, bajo el entendido que le fue puesto de presente los motivos por los cuales no se había realizado la devolución de los dineros reclamados; así las cosas, resulta evidente que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno a que se explique los motivos por los cuales no se realizado la devolución del salado a favor del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2020, las partes dieron las razones por lo cual ello no sucedió, dejando claro que se acude a esta instancia, no para obtener el pago de dichos montos de dineros, sino para obtener una respuesta de fondo al derecho de petición y ya con ello explorar las vías judiciales a las cuales se puede acudir, en conclusión es para obtener respuesta a la petición presentada, de allí se desprende que ha existido un pronunciamiento de fondo.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como "*hecho superado*", por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00228-00
Accionante	GARZON Y SALAZAR S.A.S.
Accionado	Municipio de Becerril y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo con lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

"El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción²".

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

"Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna³".

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por LILIANA MARÍA GARZON SALAZAR, en su condición de representante legal de

² Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00228-00
Accionante	GARZON Y SALAZAR S.A.S.
Accionado	Municipio de Becerril y otro.
Decisión	Se niega - Hecho superado.

GARZON Y SALAZAR S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril